

Señor:
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
Bogotá

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Yo MARÍA CRISTINA CASTIBLANCO LEÓN, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.263.091 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo a su honorable Despacho con la intención de garantizar la efectiva e inmediata protección de mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos, el cual está siendo vulnerado por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ. En atención a ello me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en los siguientes términos:

1. PARTES

1.1. Accionante:

Nombre: María Cristina Castiblanco León
Cedula de Ciudadanía: 52.263.091 de Bogotá
Correo Electrónico: mcastiblancoleon@yahoo.com
Dirección Notificaciones: Carrera 111A No. 152G – 15 Fontana Grande Etapa I, Casa 86
Ciudad: Bogotá
Teléfono: 300 213 8408

1.2. Accionada:

Nombre: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.
Presidenta: Emilia Montañez de Torres
Correo Electrónico: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 85 # 11 – 96 Piso 3
Teléfono: 651 0777

2. HECHOS U OMISIONES

- 2.1. El 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo PCSJA17-10643 que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.
- 2.2. Por tal razón el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 adelantando el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.
- 2.3. En el numeral 2.1. de dicho Acuerdo se establecieron los requisitos generales de esta convocatoria y en el numeral 2.1. los requisitos específicos. Para el cargo de Citador de Tribunal (Código 260313) Grado

4, se establecieron como requisitos específicos: (i) título en educación media; (ii) acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas; y (iii) tener tres (3) años de experiencia relacionada.

2.4. **Asimismo, en el numeral 3.4. del Acuerdo en cuestión se establecieron los documentos que los aspirantes debían anexar a la Convocatoria para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Por lo tanto, en el numeral 3.4.4. se indicó que, en relación con los cargos que exigen aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica, se debían anexar “Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas”.**

2.5. En consecuencia, el 23 de octubre de 2017 me presenté al concurso de méritos para el cargo de Citador de Tribunal grado 4 y para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos presenté la siguiente documentación:

REQUISITO	DOCUMENTOS PARA ACREDITAR
TÍTULO DE EDUCACIÓN MEDIA	Certificado de Estudios de Pregrado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, en relación con estudios en Contaduría Pública.
CONOCIMIENTOS EN TÉCNICAS DE OFICINA Y/O SISTEMAS	- Diploma y acta de grado del Técnico Profesional en Administración del Talento Humano; - Diploma y acta de grado del Tecnólogo en Gestión del Talento Humano; Los dos obtenidos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
3 AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA	Certificación laboral de Grafiq Editores S.A.S con 13 años de experiencia.

2.6. El 23 de octubre de 2018 mediante la resolución CSJBTR18-356 y su anexo 1, fui admitida por el Consejo Seccional al concurso de méritos, *“con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados”*;

2.7. El 3 de febrero de 2019 presenté la prueba de conocimientos a la que fui citada en el Acuerdo referido en el numeral anterior.

2.8. Los resultados de dichas pruebas fueron notificados mediante la Resolución CSJBTR19-244 del 17 de mayo de 2019. De acuerdo con esta resolución y su anexo aprobé la evaluación de conocimientos con un puntaje de 846,97.

2.9. Posteriormente, mediante la Resolución CSJBTR21-26 del 7 abril de 2021, fijada el 9 de abril de 2021, fui excluida del concurso de méritos por supuestamente no haber acreditado los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, como se observa en el artículo 1 numeral 40 de esta resolución.

- 2.10. En consecuencia, el 20 de abril de 2021, estando dentro del término de Ley, presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJBTR21-26 del 7 abril de 2021.
- 2.11. Como argumentos de dichos recursos, los cuales considero que también deben ser evaluados aquí, expuse que:
- (i) Ninguna de las resoluciones o acuerdos relacionados con este concurso define qué o cuáles son las técnicas de oficina y/o sistemas, ni cómo debe ser acreditado su conocimiento;
 - (ii) Por esta razón, me basé en el documento TÉCNICAS DE OFICINA publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, donde se encuentra que las técnicas de oficina y/o sistemas han sido asociadas con las competencias "*para el desarrollo eficaz de la gestión administrativa*" a partir de la "*habilidad comunicativa y la capacidad de actuar*"²;
 - (iii) Al respecto, indiqué que mi formación como Técnico Profesional en Administración del Talento Humano y Tecnólogo en Gestión del Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, debido a sus componentes temáticos se relacionan directamente con las habilidades comunicativas y capacidad de actuar con el fin de permitir el desarrollo eficaz de la gestión administrativa de cualquier oficina;
- 2.12. Mediante la Resolución CSJBTR21-33 del 7 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá resolvió los recursos de reposición presentados contra la Resolución CSJBTR21-26. Sin embargo, en dicha resolución no se resolvió el recurso de reposición que yo interpusé por lo que tuve que presentar una solicitud adición.
- 2.13. Como consecuencia de esta solicitud, la Resolución CSJBTR21-33 del 7 de mayo de 2021 fue adicionada mediante la Resolución CSJBTR21-38 del 12 de mayo de 2021. En esta Resolución, se resolvió mi recurso de reposición confirmando la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-26. Allí el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expuso que los certificados de estudios que presenté no dan cuenta de los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina.
- 2.14. Por lo tanto, mediante la Resolución CJR21-0198 del 21 de mayo de 2021 la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió mi recurso de apelación. En esta resolución se indicó que:
- (i) El componente temático del programa de Tecnólogo en Gestión del Talento Humano que presenté, únicamente se relaciona con la unidad básica de "atención al cliente" del módulo de Técnicas de Oficina publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, lo que no resulta

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Plan de Formación de la Rama Judicial. Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Técnicas de Oficina. Primera edición, junio 2011. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-28.pdf>

² Ibidem. Págs. 18 y 21.

suficiente para acreditar los conocimientos exigidos, pues el módulo publicado por la EJRLB se compone de tres unidades básicas que son "atención al usuario", "comprensión y construcción de textos" y "gestión documental y archivo".

- 2.15. Con dicha afirmación la Unidad de Administración de Carrera Judicial pierde de vista que la formación profesional del SENA es integral. De acuerdo con el Estatuto de la Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Acuerdo 08 de 1997) el proceso educativo está:

"orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social, que le permiten a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida.

(...)

Dicha formación implica el dominio operacional e instrumental de una ocupación determinada, la apropiación de un saber técnico y tecnológico integrado a ella, y la capacidad de adaptación dinámica a los cambios constantes de la productividad; la persona así formada es capaz de integrar tecnologías, moverse en la estructura ocupacional, además de plantear y solucionar creativamente problemas y de saber hacer en forma eficaz."

- 2.16. Asimismo, la afirmación de la Unidad de que mi formación técnica y tecnológica únicamente logra acreditar el componente de "atención al cliente" del módulo diseñado por la EJRLB, evidencia que la Unidad no evaluó la totalidad del componente temático de dichos programas. Esto porque en la descripción de los componentes temáticos de dichos programas se observan como resultados del aprendizaje: *(i) programar y diseñar los documentos y ayudas didácticas requeridos en el plan de inducción-reinducción; (ii) estructurar el sistema de gestión de información de la gestión del talento humano de acuerdo con la normatividad y la empresa; (iii) mantener actualizado el sistema de registro, producción y almacenamiento de información de acuerdo con necesidades, procedimiento y normas de organización; (iv) operar el sistema de registro, producción, almacenamiento y transmisión de la información de la gestión del talento humano aplicando manuales y técnicas vigentes; (v) preparar y presentar informes del sistema de gestión del talento humano, teniendo en cuenta el tipo de empresa, las normas técnicas y las políticas de la organización; (vi) archivar y conservar los documentos inherentes a la nómina;* estos por solo mencionar algunos de los conocimientos desarrollados y adquiridos durante mi formación en el SENA, la cual acredita mis conocimientos en "comprensión y construcción de textos" y "gestión documental y archivo".
- 2.17. Vale la pena reiterar que en la convocatoria para el cargo en cuestión nunca se indicó el contenido de las certificaciones académicas para acreditar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas. En vista de ello también valdría la pena exigirle al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mayor claridad en los requisitos exigidos en sus convocatorias.

- 2.18. Igualmente, las resoluciones impugnadas sugieren que tanto el Consejo Seccional de la Judicatura como la Unidad de Administración de Carrera Judicial desconocen el alcance de la formación profesional, especialmente en cuanto a los conocimientos de técnicas de oficina y/o sistemas, de la Universidad Nacional de Colombia. Pues parece ser que la certificación que acredita mis estudios universitarios en la carrera profesional de contaduría, no es suficiente para dar por adquiridos los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.

3. PRETENSIONES

- 3.1. Ordenar a la entidad accionada a tener como acreditados mis conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, de acuerdo con las certificaciones educativas que he aportado;
- 3.2. Ordenar a la entidad accionada a incluirme nuevamente en el proceso del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017;
- 3.3. Ordenar a la entidad accionada a incluirme en los Registros Seccionales de Elegibles dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017.

4. DERECHOS VIOLADOS Y/O AMENAZADOS

Conforme lo señalado en el acápite de Hechos u Omisiones, se evidencia que las decisiones del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, transgreden mi derecho a *participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*, especialmente a *acceder al desempeño de funciones y cargos públicos*, de acuerdo con el artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"[e]ste derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

(...)

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una

vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

<El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones>.

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*<la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público>. (Subrayado fuera del texto).*

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho

de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.” (Sentencia T-257 de 2012 – Subraya fuera del original)

En el mismo sentido, en sentencia C-035 de 2015 la Corte Constitucional indica que:

“3.3.3.2. Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)^[25].

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)^[26].

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público^[27].”

En consecuencia, mi exclusión del concurso en cuestión es realmente injustificada, pues al no existir un parámetro claro sobre qué documentos se deben aportar para acreditar los conocimientos en sistemas y/o técnicas de

oficina o en su defecto la información que debe contener la documentación que se aporte para acreditar dichos conocimientos, no es razonable ni coherente asegurar que no se cumplió con el requisito exigido.

5. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del DECRETO 2591 DE 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y frente al mismo derecho.

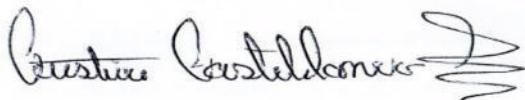
6. PRUEBAS

- 6.1. Copia del certificado de Estudios de Pregrado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, en relación con estudios en Contaduría Pública;
- 6.2. Copia del diploma y acta de grado del Técnico Profesional en Administración del Talento Humano;
- 6.3. Copia del diploma y acta de grado del Tecnólogo en Gestión del Talento Humano;
- 6.4. Copia de la certificación laboral de Grafiq Editores S.A.S con 13 años de experiencia;
- 6.5. Resolución CSJBTR21-26 del 7 de abril de 2021;
- 6.6. Copia del recurso de apelación y en subsidio de apelación que presenté contra la Resolución CSJBTR21-26;
- 6.7. Resolución CSJBTR21-33 que resolvió los recursos de reposición y subsidiarios de apelación contra la Resolución CSJBTR21-26 del 7 de abril de 2021;
- 6.8. Solicitud de adición de la resolución CSJBTR21-33;
- 6.9. Resolución CSJBTR21-38 que adicionó la resolución CSJBTR21-33;
- 6.10. Resolución CJR21-0198 del 21 de mayo de 2021 que resolvió mi recurso de apelación;
- 6.11. Copia del documento TÉCNICAS DE OFICINA publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

7. ANEXOS

- 7.1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
- 7.2. Copia de la cedula de ciudadanía.

Cordialmente:



MARÍA CRISTINA CASTIBLANCO LEÓN
C.C. N° 52.263.091 de Bogotá